



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintinueve (29) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR.	
DEMANDANTE	CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA Y EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS.
DEMANDADO	DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00337-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR instaurada por los señores CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA Y EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra el señor DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) El poder conferido y el poder de sustitución, son insuficientes, toda vez que la señora CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA, no está legitimada para actuar en representación del joven EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, quien, según registro civil de nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar en nombre propio o mediante apoderado judicial. Así mismo en el poder no se indica de manera precisa que clase de proceso pretende llevar hasta su culminación, teniendo en cuenta que existen diferentes modalidades de alimentos.
- 2) En los generales de la demanda el apoderado de los demandantes enuncia de manera errónea el trámite de “demanda de asistencia alimentaria”, sin embargo, el despacho revisando la misma se percata que siendo la parte actora mayor de edad, no procede esa clase de proceso que enuncia, toda vez que a la luz del Código Civil Art. 411 y C. G. del Proceso, las pretensiones se deben encausar hacia el trámite de proceso de alimentos para mayores.
- 3) En el hecho tercero se precisa que hasta la fecha el demandado ha cumplido con la obligación, lo cual resulta contradictorio para el despacho, por cuanto no existiría razón para iniciar proceso de fijación para mayores, por lo que debe aclarar el asunto.
- 4) En el acápite de notificaciones, no se precisa la dirección física del señor DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ, así mismo no se expresa bajo gravedad de juramento que se desconoce .
- 5) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica

del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

- 6) En cuanto a los testimoniales que enuncia en el acápite de pruebas testimoniales no enuncia los hechos de manera puntual sobre los cuales rendirán declaraciones con relación a la demanda. (Art. 212 del C. G. del Proceso).
- 7) En el hecho segundo debe aclarar al despacho si se pretende fijar alimentos para cónyuge, en tanto debe iniciar el trámite del proceso por separado.
- 8) No acreditó con prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- 9) En el acápite de medidas cautelares, no acredita con prueba documental la existencia de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales solicita se decrete medida de embargo.
- 10) En cuanto a lo enunciado a notificación por estado, advierte el despacho que la ley 2213 de Junio de 2022, determinó el trámite de procesos judiciales conforme al uso de las tecnologías de la información, en tanto se implementó la notificación electrónica con el fin de consultar las actuaciones proferidas por este despacho, las cuales son publicadas a través del micrositio web de la página de la rama judicial y de la plataforma Tyba.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR instaurado por Los señores CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA Y EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAVIER VARGAS MONCANEANO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.